

## XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

### Comisión N° 3 “Anatocismo e Intereses”

#### EL INTERÉS COMO MECANISMO INDIRECTO DE REPOTENCIACIÓN DE DEUDAS PURAMENTE DINERARIAS

##### **Autores:**

Dr. Sergio Leandro Claps, Profesor Titular, “Derecho de las Obligaciones” y “Derechos de Daños”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Dr. Hugo Armando Cabral, Profesor Adjunto, Derecho Civil II “Obligaciones”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Dra. María del Carmen Richeni de Barreto, Profesor Libre, ex titular de Derecho civil II “Obligaciones”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Dra. Soledad Troia, Jefe de Trabajos Prácticos. Derecho Civil II “Obligaciones”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Dra. Angeles Porto, Jefe de Trabajos Prácticos, Derecho Civil II “Obligaciones”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Dr. Diego Meana, Jefe de Trabajos Prácticos, Derecho Civil II “Obligaciones”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Dr. Miguel Raúl Andino, Jefe de Trabajos Prácticos, Derecho Civil II “Obligaciones”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

##### **Resumen:**

*En un ordenamiento jurídico positivo que ha sostenido la prohibición de la indexación o repotenciación de deudas dinerarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23.928, los intereses constituyen una herramienta de ajuste indirecto que persigue evitar la desvalorización del poder adquisitivo de la prestación y que si no se establecen con parámetros de razonabilidad, habilitan la intromisión judicial morigeradora.*

##### **1. Clases de obligaciones de dar dinero. Nominalismo.**

Son obligaciones puramente dinerarias (o pecuniarias) aquellas cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero, el que se encuentra determinado desde su mismo nacimiento (artículo 765 primera parte del Código Civil y Comercial). Se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido. El dinero está *in obligatione* (porque es lo que se debe) e *in solutione* (porque con él se paga la deuda).

La deuda de valor, en cambio, es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes que habrán de medirse necesariamente en dinero al momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero, sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, el que aparece sólo *in solutione*: se debe un valor, pero se paga en dinero (artículo 772 del Código de fondo).

La mentada distinción se proyecta con vital importancia dentro de un contexto nominalista, en tanto las primeras deberán mantenerse insensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda, mientras que las segundas permanecerán al margen de dicho principio, resultando procedente el reajuste por depreciación monetaria.

El 1 de Abril de 1991 entró en vigencia la Ley N° 23.928<sup>1</sup> que, proclamándose de orden público, procuró la desindexación de la economía ateniéndose a los postulados clásicos del nominalismo rígido o absoluto. Si bien ella fue derogada casi en su totalidad por las Leyes N° 25.561 y N° 26.739, perduran vigentes los artículos más trascendentes sobre el tópico: 7<sup>2</sup> y 10<sup>3</sup>.

En la opinión del Dr. Atilio Aníbal Alterini, esta descalificación genérica de los mecanismos legales y convencionales de repotenciación de deudas, puede afectar el sinalagma funcional propio de los contratos bilaterales, que no sólo exige equilibrio inicial (sinalagma genético), sino que requiere que también subsista al tiempo de ejecución de las obligaciones recíprocas, lo que podrá peligrar ni bien la inflación subsista en algún nivel, aunque sea bajo en términos relativos. “Dicha descalificación en los hechos –expresa el citado autor-, significa que la ley llega hasta prohibir que la prestación sea equivalente a la contraprestación. Con ello, en lo jurídico, se pone a contrapelo la realidad negocial, y se desconoce la esencia de la autonomía de la voluntad, así como las garantías constitucionales que amparan al derecho de propiedad; y en lo económico, trasgrede exigencias elementales de cambio y reglas insoslayables del mercado. Se ha dicho, críticamente, que `la prohibición

---

<sup>1</sup> Ley N° 23.928 de Convertibilidad del Austral, sancionada y promulgada el 27 de Marzo de 1991.

<sup>2</sup> Art. 7, Ley N° 23.928 (t. o. Ley N° 25.561): “*El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto*”.

<sup>3</sup> Art. 10, Ley N° 23.928 (t. o. Ley N° 25.561): “*Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional –inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar*”.

generalizada de los mecanismos de repotenciación de las obligaciones dinerarias es irrazonable e inviable”<sup>4</sup>.

Por ello, resulta menester acudir a mecanismos que permitan convivir jurídicamente con el envilecimiento de la moneda en las obligaciones puramente pecuniarias.

## **2. Medios de ajustes directos e indirectos.**

El Dr. Ricardo Lorenzetti explica: “En las relaciones jurídicas emanadas de una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de ‘interés’ y de ‘actualización monetaria’. Aunque definitivamente –desde lo fenomenológico- pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del ‘interés’ a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida”<sup>5</sup>.

La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista. Así, los llamados mecanismos *directos* importan medios de indexación, establecidos en la ley o pactados por las partes y son precisamente los prohibidos por la Ley N° 23.928. Distintas son las vías *indirectas*, que no operan para producir la repotenciación de una suma determinada histórica, sino que concretan cierta expresión en moneda actual<sup>6</sup>. Y en ese marco, los intereses constituyen una herramienta *indirecta* para la actualización de las deudas dinerarias.

## **3. Concepto de interés.**

El interés es la ganancia o beneficio que produce un capital dinerario. O, al decir de Llambías “los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *pro rata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo”<sup>7</sup>. Dichos incrementos son debidos, ya como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios, artículo 767 del C.C.C.), o por haber ingresado el deudor en

---

<sup>4</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, La legislación desindexatoria en la Argentina: virtualidad de los intereses como mecanismo alternativo de ajuste, *Thémis Revista de Derecho*, ISSN 1810-9934, N° 25, 1993, p. 109.

<sup>5</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo V, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 136.

<sup>6</sup> LÓPEZ CABANA, Roberto M., La indexación de deudas dinerarias. Estado actual y prospectiva, en J.A., 1976-III, ap. IV.

<sup>7</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Código Civil anotado, Tomo IIA, Obligaciones en general, Editorial AbeledoPerrot, Bs.As., 1979, p. 365.

estado moratorio. Los intereses por mora, a su vez se subdividen en moratorios (artículo 768 del C.C.C.) y punitivos (artículo 769 del Código)<sup>8</sup>.

El interés es, de tal modo, el fruto civil que produce el capital y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquél genera.

#### **4. La tasa de interés.**

Los intereses se generan en función de un capital y de una tasa, definida por los Dres. Pizarro y Vallespinos como “el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo”<sup>9</sup>. Suele expresarse en términos porcentuales y medirse anualmente.

En un voto de la mayoría del Dr. Marcelo López Mesa, se sostuvo que la tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta ésta. Para contestar qué función tiene una tasa de interés determinada, previamente debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias. Según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés. Si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital. En cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador<sup>10</sup>.

En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria, pero no sucede lo mismo en momentos de inflación galopante o hiperinflación.

Así, tenemos que la tasa de interés presenta distintos componentes.

##### **4.1. El rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.**

La diferencia entre la tasa pasiva (aquella que la entidad financiera paga a los ahorristas que efectúan en ella sus colocaciones, por ejemplo, en depósitos a plazo fijo) y la tasa activa (que es la que cobra el Banco a los clientes que requieren de financiamiento a través de operaciones de crédito de distinta naturaleza –mutuos, descuentos, anticipos, aperturas de crédito, etc.–) constituye la ganancia de la entidad en esta materia (*spread*). Ella, naturalmente, debe reflejarse en la tasa de interés.

---

<sup>8</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, op.cit., p. 136.

<sup>9</sup> PIZZARO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo 1, Editorial Hammurabi, Bs.As., 2009, p. 397.

<sup>10</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J., Manual de Derecho de las Obligaciones, análisis del nuevo Código Civil y Comercial, Tomo I, Editorial B de F, Bs.As., 2015, ps 535/536.

#### **4.2. Las escorias o resacas.**

La tasa de interés no se integra exclusivamente con esa rentabilidad pura del capital (interés puro), sino que se deslizan en ella una serie de componentes, denominados “escorias” que actúan con fuerte incidencia a la hora de su determinación y que frecuentemente actúan como factor idóneo para incrementarla. La tasa que incluye esas escorias se llama “tasa de interés aparente o bruta”.

A su respecto, el Dr. Ricardo Lorenzetti expresa: “En el marco de nuestro sistema nominalista, la actualización por vía directa se encuentra vedada. Sin embargo, se admite que la tasa de interés contenga escorias inflacionarias, para así paliar –por vía indirecta- la pérdida de poder adquisitiva de la moneda”<sup>11</sup>. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente (y justificada) es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas, pues su utilización autónoma es también un factor que contribuye a generar y aumentar la inflación<sup>12</sup>.

Entre las principales escorias que se introducen en la tasa de interés, podemos encontrar:

- a. *La prima por desvalorización de la moneda durante el tiempo que transcurra hasta el recupero del capital.*

Esta estimación obedece a un acto especulativo que se efectúa en función de circunstancias de tiempo y lugar.

Los Dres. Pizarro y Vallespinos explican que antes de la Ley de Convertibilidad, cuando se actualizaba (indexaba) una deuda por depreciación monetaria, ajustando los valores adeudados en función de un índice y expurgando de aquella a la injusticia de la inflación, la tasa de interés aplicable era la correspondiente al interés puro, del seis al ocho por ciento anual. En tales circunstancias, no podía mandarse a pagar además una tasa de interés aparente, por cuanto dicho concepto era ya reconocido a través de la actualización. De lo contrario, se pagaría dos veces esa actualización: por vía de indexación y mediante el pago de la tasa aparente. Continúan diciendo, que luego de la sanción de la Ley N° 23.928, nos encontramos con una paradoja: por un lado la Ley prohíbe toda cláusula de reajuste o repotenciación de deuda en base a índices u otros procedimientos de ajuste. Sin embargo, dicho objetivo puede alcanzarse (aunque por una vía indirecta) a través de la aplicación de tasas de interés que, de

---

<sup>11</sup> LORENZETTI, Ricardo, op.cit., p. 133.

<sup>12</sup> OSSOLA, Federico, Derecho Civil y Comercial, Obligaciones, AbeledoPerrot, Bs.As., 2016, p. 327.

hecho, contemplan la posible pérdida futura del poder adquisitivo de la moneda, sobre todo cuando son tasas positivas que exceden la depreciación monetaria<sup>13</sup>.

Así, la tasa de interés actúa como mecanismo indirecto de reconocimiento de la posible depreciación monetaria futura. Con lo que, el rigor nominalista de la Ley N° 23.928 queda soslayado por vía de la tasa de interés, en cuanto éste contiene como uno de sus componentes el nivel de depreciación de la moneda (A. Alterini, Ameal, López Cabana).

b. *El riesgo cambiario.*

La ecuación sería la siguiente: a mayor riesgo cambiario, mayor tasa de interés, e inversamente.

c. *La tasa de seguridad por riesgo de restitución del capital.*

En todo préstamo siempre existe un riesgo por la insolvencia del deudor, sea esta total o parcial, definitiva o meramente temporaria. De ahí que, a mayor riesgo de recupero, mayor tasa de interés.

La prima por riesgo se articula sobre pautas que ponderan no sólo la situación específica del deudor, sino también el marco económico en el cual la contratación en particular se inserta. Lo que en opinión de los Dres. Pizarro y Vallespinos, “constituye un proceder arbitrario que debería generar reacciones en el plano de la defensa del consumidor de corte preventivo y sancionatorio”<sup>14</sup>.

d. *Cargas tributarias y costos operativos.*

Las cargas impositivas que genera la imposición son también trasladadas a la tasa de interés, a las que se adicionan los costos operativos que requiere el otorgamiento de ese tipo de créditos (infraestructura técnica y humana, tecnología, capacitación, mantenimiento y comisiones).

e. *El costo financiero en la tasa bancaria.*

El préstamo de dinero que los Bancos realizan en operaciones de crédito se canaliza mediante la previa captación de recursos de terceros (depósitos, préstamos de otras entidades, *callmoney*, *obligaciones negociables*, etc.), por lo que aquellos pagan un interés que constituye el costo financiero que marca el piso a partir del cual se calcula la tasa activa.

---

<sup>13</sup> PIZZARO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, op.cit., p. 399.

<sup>14</sup> PIZZARO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, op.cit., p. 400.

Resumiendo, la tasa de interés que cobran los Bancos está constituida por: el costo financiero + el costo operativo + la prima por seguridad + el costo tributario + la prima por depreciación monetaria futura + la ganancia o lucro que espera obtener el prestamista.

En consecuencia, podemos decir que la importancia de los intereses en las deudas dinerarias (no ajustables) es sumamente significativa, en cuanto tienden a “compensar el deterioro del signo monetario”<sup>15</sup>.

Por ello, el complejo sistema indexatorio podría resultar inútil cuando las partes estén en situación de “prever exactamente el quantum de la depreciación monetaria que se producirá en el futuro” y de “estipular una tasa de interés que contemple ese hecho futuro”<sup>16</sup>, máxime teniendo en cuenta que el artículo 767 del C.C.C. establece como principio general que la obligación puede llevar intereses, admitiéndose la legitimidad del pacto que a ellos se refiere, que en virtud de la libertad de contratación pueden convenir acreedor y deudor.

Aun dentro de la ortodoxia nominalista, los intereses constituyen un mecanismo idóneo para ajustar el saldo final de la ecuación económica. Una deuda, claro está, no siempre es apta para llevar intereses. Pero, cuando éstos procedan, dan la llave para captar en su tasa la depreciación de la moneda, máxime cuando encontramos que son expresamente autorizados los intereses a tasa variable, esto es, de acuerdo con la “evolución periódica de la tasa de interés de plaza”. Técnicamente, tasa variable es la susceptible de ser modificada tomando como referencia la evolución de otros indicadores representativos (tasas o índices).

## **5. El interés compuesto y la facultad judicial para morigerar intereses**

El artículo 770 del actual Código Civil y Comercial regula el anatocismo, o también denominado “interés compuesto”, que en nuestro derecho aparece *prima facie* como prohibido, pero en realidad está restringido.

La redacción del citado artículo, ha merecido la crítica del maestro López Mesa, refiriendo que: “establece cuatro incisos que resultan de difícil coexistencia por lo que su interpretación debería hacerse individualmente y no en forma concurrente. Además de una vaga definición, ‘los intereses devengan intereses’, esta cláusula sería admisible tanto para los compensatorios como para los moratorios. El inciso a) permite la apertura de muchos interrogantes a partir de un plazo arbitrario de seis meses y una complejidad de resolución en el cálculo innecesaria, ya que tratar de impedir que los valores varíen sobre su magnitud inmediata anterior es una clara demostración de desconocimiento del funcionamiento de las

---

<sup>15</sup> VILLEGAS, Carlos G – SCHUJMAN, Mario S., Intereses y tasas, Bs.As., 1990, p. 111, conf. VÍTOLO, Daniel Roque, Ley de Convertibilidad 23.928 y sus efectos sobre las relaciones jurídicas, Bs.As., 1991, p. 71.

<sup>16</sup> EGUES, Alberto J., Régimen jurídico financiero de la indexación, Bs.As., 1983, p. 35.

finanzas, es una decisión teórica de impracticable aplicación práctica. Por otra parte, la diferencia numérica, con tasas razonables y plazos medios que arroja esta propuesta de cálculo, no justifica su incorporación al texto legal”<sup>17</sup>.

En resumen, la norma señala dos excepciones al principio general de que no se deben intereses de los intereses, siendo en ambos casos legítimo computar sobre intereses, cuando:

- a) Existe convención al respecto entre partes. En este caso, vale aclarar que la estipulación debe ser posterior al vencimiento de los mismos, debe tratarse de una convención no sólo posterior a la obligación originaria, sino posterior al vencimiento de los intereses. La finalidad perseguida por el legislador ha sido extremar las precauciones para que el deudor haya tenido la oportunidad de darse cuenta de la gravedad de la responsabilidad que asume.

En el supuesto, la acumulación de intereses al capital deberá hacerse con una periodicidad no inferior a seis meses. Sobre el punto, la jurisprudencia ha dicho: “...no debe olvidarse que las partes no sólo han pactado el devengamiento de intereses según la tasa antedicha, sino también su capitalización (en el caso, trimestral). En ese sentido, se coincide con el magistrado de primer grado en cuanto a que, en el caso, la capitalización debe ser semestral, de conformidad con las previsiones de los arts. 770 inc. a) y 771 del CCiv.yCom. Ello pues, como tiene resuelto nuestra Corte Suprema, la capitalización de los intereses no puede ser admitida cuando su aplicación —máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves— lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los límites de la moral y las buenas costumbres”<sup>18</sup>.

En el mismo razonamiento, se ha sostenido que: “...de mantenerse la capitalización mensual o trimestral de los intereses se estaría dando a la deuda un tratamiento financiero desproporcionado respecto del rendimiento de cualquier otra actividad productiva o de prestación de servicios que pudiere emprenderse en el país. Sin admisibles los réditos en tanto no excedan el límite máximo que cabe asumir (con base en los arts.768, 769, 771 y 794, Cód. Civ. y Comercial) de dos veces y media -2 y 1/2- la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J., op.cit., p. 542.

<sup>18</sup> CNCom., Sala D, “Goñi, Alejandro Martín c. Stekelorum, Fabián Oscar s/ ejecutivo”, 10/11/2016, Thomson Reuters cita online AR/JUR/77205/2016.

<sup>19</sup> CNCom., Sala B, “Banco del Buen Ayre S.A. c. Sotelo, Jorge Horacio y otro s/ ejecutivo”, 19/05/2017, Thomson Reuters Cita Online AR/JUR/25736/2017.



- b) La segunda excepción admitida tiene lugar cuando la deuda demandada o liquidada judicialmente con los intereses y el juez mandase a pagar a suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. El deudor desoye un mandato judicial de pago, y la ley consecuentemente agrava su situación cargando sobre los intereses impagos nuevos intereses.

En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiendo al dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, ha dicho en un reciente Fallo que: “Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567)”<sup>20</sup>.

No obstante ello, de manera expresa y sin perjuicio de la normativa aplicable en los artículos 958 sobre la libertad de contratación y el artículo 960 del C.C.C. referido a la facultad de los jueces para modificar las estipulaciones convencionales, cuando se afecte manifiestamente el orden público, el artículo 771 del C.C.C. establece que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses exceda, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

Siguiendo este lineamiento, en un caso donde las prestaciones a cargo del ejecutado se tornaron sumamente excesivas considerando la moneda de pago elegida para contratar (dólar estadounidense), se resolvió: “Nótese al respecto que, de un capital adeudado de u\$s 132.000, se desembocó en un monto total adeudado (por capital e intereses) de u\$s 191.242,36 en un lapso apenas mayor a los tres años de mora, dado que el interés utilizado para liquidar la acreencia alcanza el 12% anual capitalizable trimestralmente. Ello es demostrativo de que en el particular caso que nos ocupa, la aplicación de esos acrecidos sobre un capital expresado en dólares estadounidenses resulta contraria a la moral, el orden público y las buenas costumbres; razón por la cual deben ser morigerados judicialmente. Porque tales réditos constituyen, en la especie, una causa ilegítima de obligaciones, evidenciando un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego que justifica su recomposición en términos de justicia”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> C.S.J.N., Fallo FTU 716878/1989/1/RH1, 20/12/2016.

<sup>21</sup> CNCom., Sala D, “Goñi, Alejandro Martín c. Stekelorum, Fabián Oscar s/ ejecutivo”, 10/11/2016, Thompson Reuters cita online AR/JUR/77205/2016.

## 6. Conclusiones.

A partir de la elaboración de la presente ponencia, podemos concluir que tal como sucedió en otros tiempos, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 23.928 y la reforma al artículo 623 del Código Civil Velezano, debemos ahora bregar como operadores del Derecho porque la actualización de deudas mediante los intereses sea aplicada, tanto por las partes como por los jueces, con una indispensable cuota de razonabilidad, a fin de evitar que se convierta en un factor distorsionante dentro del marco legal y dentro del sistema económico actual que procura alcanzar estabilidad financiera, considerando además principios rectores del derecho como la buena fe y el abuso del derecho.

Para misión semejante, deberemos analizar con mirada crítica las escorias que aparecen en las tasas de interés, teniendo siempre presente cuál es la finalidad que el instituto analizado encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo. Así, coincidimos con los Dres. Lorenzetti y Ossolacuando expresan: “La incorporación del factor inflacionario en la tasa de interés... desnaturaliza el concepto jurídico de interés, incorporando un elemento definitivamente extraño dentro de los rubros que comprende. Se termina cayendo en una contradicción lógica: no se permite la actualización por vía ‘directa’, pero se la acepta por la denominada vía ‘indirecta’; con lo cual, en los hechos, las deudas terminan actualizándose pese a la prohibición legal”<sup>22</sup>.

No obstante ello, no desconocemos que el acreedor tenga derecho al ajuste necesario para mantener la incolumidad del poder adquisitivo de la prestación. Por tal razón, encontramos que la aplicación férrea de un nominalismo rígido puede devenir injusta para el acreedor, que ve lesionado su derecho de propiedad, beneficiándose injustificadamente el deudor quien, en definitiva, terminará pagando una deuda de menor valor a la contraída, lo que también deviene inaceptable.

Y en ese emprendimiento, considerando que los límites entre una y otra situación la establecerán los Jueces “confrontando el contexto existente al momento de la decisión y dejando en claro que la fijación de intereses –por esta razón- es siempre provisoria”<sup>23</sup>, resultará menester contar con Magistrados enérgicos y conscientes de su responsabilidad, que en miras al dictado de resoluciones y sentencias justas, consideren no sólo la aplicación esquemática de líneas directrices generales, sino además teniendo las circunstancias de los casos concretos, para ejercer con prudente criterio la facultad contemplada en el artículo 771 del C.C.C. en el límite justo del marco de discrecionalidad que la legislación fondalle reconoce, pero sin convertirse en arbitrariedad.

---

<sup>22</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, op.cit., p. 137. OSSOLA, Federico, op.cit., ps. 327/328.

<sup>23</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, op.cit., p. 138.